

RESOLUCIÓN No. 00198

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 01454 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 así como las funciones delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, y el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 1454 del 17 de noviembre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, trasladó el costo del desmonte de unos elementos de publicidad exterior visual ubicados en la calle 103 No. 23-13 hasta la calle 103 con carrera 19, autopista norte con calle 116 de esta ciudad, resolviendo ordenar a la sociedad EME ARQUITECTURA S.A, identificada con NIT.900.171.167-9, pagar por tal concepto la suma de CIENTO SETENTA MIL DIEZ PESOS (\$170.010).

Que en aras de notificar la anterior resolución, esta Entidad envió citación para la notificación del anterior acto administrativo mediante radicado 2012EE144178 del 24 de octubre de 2012, y ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal procedió esta Secretaría a notificar por edicto fijado el 26 de marzo de 2013 y desfijado el 10 de abril del 2013, quedando ejecutoriada el 24 de abril de 2015.

Que mediante radicado 2015IE175696 del 15 de septiembre de 2015, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual remitió a la Subdirección Financiera copia del título constituido a través de la mencionada resolución, el cual fue devuelto por la Subdirección de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, mediante radicado 2016ER20227 del 2 de febrero de 2016, invocando la inexistencia de la persona jurídica como consecuencia de la aprobación de la liquidación de la misma el 26 de diciembre de 2011.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. MARCO LEGAL

RESOLUCIÓN No. 00198

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que el artículo 209 de la Carta Política, sobre la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el

RESOLUCIÓN No. 00198

régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”

Quedando claro que la norma aplicable es el Código Contencioso administrativo; Decreto 01 de 1984, el artículo 3 del mismo establece:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

Que en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO SOBRE EL CASO.

Que frente a la Resolución 1454 del 17 de noviembre de 2012, debe esta Autoridad Ambiental, como primera medida, referirse a la eficacia del acto administrativo, el cual refiere a los elementos del acto que lo hacen capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades. Que el ordenamiento previó taxativamente las causales bajo las cuales se predicará la pérdida de fuerza de ejecutoria de los Actos Administrativos así consignadas en el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00198

Que ahora bien, encuentra ésta Autoridad pertinente traer a colación lo expuesto por el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo, que al pronunciarse sobre pérdida de fuerza de ejecutoría alude que debe ser entendida *“como la situación en la que un acto administrativo que cobro firmeza deja de ser obligatorio de manera temporal o definitiva; esto es, se predica la cesación o desaparición de la ejecutividad y ejecutoriedad e incluso los efectos del acto, por lo tanto los efectos pueden oponerse legítimamente a intento de hacerlo cumplir”*.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, fue objeto de examen de constitucionalidad a través de la Sentencia C069 de 1995, pronunciándose al respecto en los siguientes términos: *“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”*. (Subrayado fuera del texto)

Que el Código Civil en el artículo 666 señala que los *“(…) Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.”*

Que es así, como la ley colombiana señala que los créditos sólo son exigibles a través de acciones personales, de quien, siendo persona, ha contraído una obligación cualquiera que fuere el origen de ésta, lo que quiere decir, que salvo casos excepcionales, como por ejemplo los patrimonios autónomos, los titulares de los derechos personales únicamente son las personas.

Que en efecto, la citada Resolución pretende hacer exigible una obligación a una persona jurídica que ya no existe, pues su personería jurídica se extinguió y como es apenas obvio, dicho ente ya no hace parte del mundo jurídico. Como es sabido, conforme al derecho común, las personas, sean éstas naturales o jurídicas, son sujetos de derechos y obligaciones y al serlo, están llamadas a responder según el vínculo jurídico que tengan con otra persona o grupo de personas.

RESOLUCIÓN No. 00198

Que es así que, al desaparecer el deudor en este caso, no opera otro fenómeno distinto que el de la extinción de la obligación, máxime cuando el titular de la misma era una persona jurídica y no una persona natural, en cuyo caso el crédito sí quedaría radicado en cabeza de los herederos.

Que una vez expedido y notificado o publicado el acto administrativo, pueden presentarse sucesos que alteren su normal eficacia, los cuales son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, en los términos establecidos en el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984), que para este caso corresponde al numeral 2 por desaparición de los fundamentos de derecho.

Que teniendo en cuenta entonces, que los supuestos jurídicos que fundamentaban la expedición del acto administrativo referenciado, eran precisamente la titularidad de la obligación en cabeza de una persona jurídica de cancelar el costo del desmonte, y que al extinguirse ésta, por ende, también el crédito; y al carecer éste de uno de los extremos constitutivos del vínculo obligacional, a saber, uno de sus sujetos llamado deudor, y además; porque el tipo de responsabilidad que caracteriza a las sociedades de responsabilidad limitada no permite afectar el patrimonio personal de los socios en caso de que el patrimonio social sea insuficiente, en este caso, por disolución y liquidación de la persona jurídica; es que se hace manifiesta la causal 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que en este orden de ideas, esta Subdirección considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se le trasladó el costo del desmonte a la sociedad EME ARQUITECTURA S.A, identificada con NIT.900.171.167-9.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra legitimada para tomar la presente decisión, bajo el siguiente soporte legal:

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00198

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que según las facultades conferidas en el numeral 9 del artículo quinto de la Resolución 01466 de 2018, se delegó al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la siguiente función:

“8. Expedir los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que la Resolución 01466 de 2018, numeral 22 artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria, al siguiente tenor:

22. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.

Que en consecuencia, este Despacho está investido de las facultades para ordenar de oficio, o a solicitud de parte, el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 1454 de 17 de noviembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al archivo físico de las actuaciones administrativas derivadas de la Resolución 1454 del 14 de noviembre de 2012, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN No. 00198

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de enero del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: 20181278 DE 2018	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	10/12/2018
---------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: 20181044 DE 2018	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	21/01/2019
--------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/01/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------